

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez el presente proceso, para el trámite de inadmisión de demanda, favor proveer,
El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro
(2024).

RADICIADO No. 2024-00070-00

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO RAMIREZ
APODERADO: OSWALDO JULIO FLOREZ ARRIETA
DEMANDADO: CLAUDIA CECILIA CAMPEROS

Se pronuncia el Juzgado acerca de la admisión o no de la demanda ejecutivo por pagar sumas de dinero de mínima cuantía, interpuesta por LUIS ALFONSO RAMIREZ, por intermedio de apoderado judicial, en contra de CLAUDIA CECILIA CAMPEROS, dentro del presente proceso, pretendiendo hacer efectivo los documentos anexo a la demanda y suscrito por las partes.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA

Seria el caso de entrar a librar mandamiento de pago que en derecho corresponda, si el despacho no observara, que el apoderado de la parte ejecutante, no es claro al formular sus pretensiones, en el escrito de demanda, respecto de las fechas para efecto del cobro de los intereses corrientes y de mora, teniendo en cuenta que se avizora irregularidad en las mismas no es posible entrar a decidir ni a exigir el pago de una obligación cuando no hay certeza de las allí plasmadas, de conformidad con el numeral 1º del Art. 90 del C.G.P., se evidencia que tales peticiones no reúnen los requisitos legales, por lo cual observa el despacho que no ha sido presentada en debida forma, lo que hace denotar que no hay claridad de las mismas; luego entonces es necesario que en la demanda se especifiquen las fechas en que se genera el pago de los intereses corrientes y de mora, de acuerdo a las fechas mencionadas en el Acuerdo de Pago, razón por la cual dicha solicitud de mandamiento de pago no está llamada a prosperar.

En este orden de ideas se requiere que el ejecutante aclare las pretensiones que fundamentan su demanda en forma clara y precisa, en pro de un mayor entendimiento, al momento de librar mandamiento de pago que en derecho corresponda.

Así las cosas, de conformidad con lo indicado en el Art. 90 numeral 1º del C.G.P. “cuando no reúne los requisitos formales” se inadmitirá la presente demanda, para que el demandante aclare sus pretensiones que fundamentan la misma, Art. 82 numeral 4º del C.G.P., “lo que se pretende, expresado con precisión y claridad”, en un término de cinco (5) días, con la advertencia que de no hacerlo, se rechazara la misma.

Por los planteamientos anteriores, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva por pagar sumas de dinero de mínima cuantía, interpuesta por LUIS ALFONSO RAMIREZ, por intermedio de apoderado judicial, en contra de CLAUDIA CECILIA CAMPEROS, de conformidad con lo analizado en la parte considera de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que subsane los defectos observados en la demanda, en un término de cinco (5) días, con la advertencia que de no hacerlo, se rechazara la misma, al tenor de las consideraciones hechas en este proveído.

TERCERO: Téngase y reconózcase al Doctor OSWALDO JULIO FLOREZ ARRIETA, Abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.896.233 expedida en Arauca y T. P. No. 422.979 del C.S.J., como apoderado del demandante, en la forma y términos del poder a él conferido, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez el presente proceso, para el trámite de inadmisión de demanda, favor proveer,
El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro
(2024).

RADICIADO No. 2024-00090-00

***PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: AECSA (BANCOLOMBIA S.A.)
APODERADO: DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO
DEMANDADO: LEYDEN YOSANI PEREZ NIETO y NILSON ALEXIS MONSALVE***

Se pronuncia el Juzgado acerca de la admisión o no de la demanda ejecutivo por pagar sumas de dinero de menor cuantía, interpuesta por AECSA (BANCOLOMBIA S.A.), por intermedio de apoderada judicial, en contra de LEYDEN YOSANI PEREZ NIETO y NILSON ALEXIS MONSALVE GARCIA, dentro del presente proceso, pretendiendo hacer efectivo los documentos anexo a la demanda y suscrito por las partes.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA

Seria el caso de entrar a librar mandamiento de pago que en derecho corresponda, si el despacho no observara lo siguiente:

Observa el despacho, que la apoderada de la parte ejecutante, no es claro al formular sus pretensiones, en el escrito de demanda, respectos de las fechas para efecto del cobro de los intereses corrientes y de mora.

teniendo en cuenta que se avizora irregularidad en las mismas no es posible entrar a decidir ni a exigir el pago de una obligación cuando no hay certeza de las allí plasmadas, de conformidad con el numeral 1º del Art. 90 del C.G.P., se evidencia que tales peticiones no reúnen los requisitos legales, por lo cual observa el despacho que no ha sido presentada en debida forma, lo que hace denotar que no hay claridad de las mismas; luego entonces es necesario que en la demanda se especifiquen las fechas en que se genera el pago de los intereses corrientes y de mora, razón por la cual dicha solicitud de mandamiento de pago no está llamada a prosperar.

En este orden de ideas se requiere que el ejecutante aclare las pretensiones que fundamentan su demanda en forma clara y precisa, en pro de un mayor entendimiento, al momento de librar mandamiento de pago que en derecho corresponda.

Así las cosas, de conformidad con lo indicado en el Art. 90 numeral 1º del C.G.P. “cuando no reúne los requisitos formales” se inadmitirá la presente demanda, para que el demandante aclare sus pretensiones que fundamentan la misma, Art. 82 numeral 4º del C.G.P., “lo que se pretende, expresado con precisión y claridad”, en un término de cinco (5) días, con la advertencia que de no hacerlo, se rechazara la misma.

Por los planteamientos anteriores, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva por pagar sumas de dinero de menor cuantía, interpuesta por AECSA (BANCOLOMBIA S.A.) en contra de LEYDEN YOSANI PEREZ NIETO y NILSON ALEXIS MONSALVE GARCIA, de conformidad con lo analizado en la parte considera de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que subsane los defectos observados en la demanda, en un término de cinco (5) días, con la advertencia que de no hacerlo, se rechazara la misma, al tenor de las consideraciones hechas en este proveído.

TERCERO: Téngase y reconózcase a DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, abogada, titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.008.552 de Bogotá y T. P. No. 101.541 del C.S.J., conforme al endoso en procuración otorgado por el Dr. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, representante legal de la sociedad comercial denominada AECSA S.A, con las facultades que la ley le otorga y a quién se le reconoce personería jurídica para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero con radicado No. 2024-00092, informando que la misma correspondió por reparto a este despacho, favor proveer. –

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICIADO No 2024-00092-00

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: JORGE ELICER CABRERA MOJICA
APODERADO: NIBALDO JUNIOR PEÑA MARQUEZ
DEMANDADO: MANUEL ALEJANDRO VELEZ ALFONSO Y OTROS

De los documentos acompañados a la demanda, Letra de Cambio, de fecha 28 de septiembre de 2022, base del recaudo, resulta a cargo de los demandados una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero

Reunidos como se hallan los presupuestos establecidos por el Art. 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de pagar sumas de dinero de mínima cuantía, a favor de **JORGE ELICER CABRERA MOJICA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.942.296, en contra de **MANUELA ALEJANDRO VELEZ ALFONSO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.116.772.596, **EL CONSORCIO CONTROL CRAVO**, representado legalmente por **MANUEL ALEJANDRO VELEZ ALFONSO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.116.772.596, consorcio constituido por **G&C CONSTRUCCIONES SERVICIOS Y SUMINSTROS S.A.S.**, identificada con el NIT: No. 900511676-6, representado legalmente por **CARLOS ARTURO CARMONA PIEDRAHITA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.273.736, o por quien haga sus veces, y **MAGDA DURLEY JARA RAMIREZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.704.697, por la suma de dinero que a continuación se relacionan, así:

1.- Por la suma de **TRECE MILLONES DE PESOS (\$13'000.000,00) M/CTE**, por concepto de capital correspondiente en la Letra de Cambio, suscrita por el demandado, el 28 de septiembre de 2022, para ser cancelada el 28 de diciembre de 2022.

2.- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley, sobre el capital contenido en la Letra de Cambio, desde el 29 de diciembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Ordenase al ejecutado pague la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Segundo: - Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de la ejecución bajo custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así lo requiera, denunciar inmediatamente su extravió o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Tramítese el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 423 y 430 del C.G.P., que regula el proceso ejecutivo por pagar sumas de dinero.

*Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante si no pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtir de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022 y las directrices establecidas para ello en la sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020 M.P Doctor RICAR STEVE RAMIREZ GRISALES, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.).*

Téngase y reconózcase al Dr. NIBALDO JUNIOR PEÑA MARQUEZ, abogado titulado, y en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.675.614 expedida en Pedraza (Mag.) y T. P. No. 165.226 del C.S.J., como apoderado del demandante en la forma y términos del poder conferido y a quién se le reconoce personería para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL: Arauca, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte demandante solicita la revocatoria del poder al abogado GERMAN ENRIQUE GRANADOS ESTRADA, favor proveer. -

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Arauca, cuatro (04) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO No. 2022-00350-00

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ARAUCA "COMFIAR"
APODERADO: CRISTHIAN EDUARDO LEON SUAREZ
DEMANDADO: EDITH DORALICE SOSA GRANADA

Teniendo en cuenta que el demandante le otorga poder al Dr. CHRISTIAN EDUARDO LEON SUAREZ, se dispone a revocar el poder conferido al abogado GERMAN ENRIQUE GRANADOS ESTARADA, como su apoderado, en consecuencia téngase y reconózcase al Dr. CHRISTIAN EDUARDO LEON SUAREZ, abogado, titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.807.798 expedida en Arauca, y T. P. No. 316.275 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, Caja de Compensación Familiar de Arauca "Comfiar", en la forma y términos del poder conferido, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar.

NOTIFIQUESE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL: Arauca, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte demandante y demandada mediante escrito solicitan la terminación del mismo por pago total de obligación, así mismo se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso., favor proveer. -

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

RADICADO: 2023-00981-00
PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: LISETTE ANDREA MANTILLA CASTELLANOS
APODERADO: JAIRO ALONSO CANTOR FLOREZ
DEMANDADO: JORGE ANTONIO REYES GRANADOS

Arauca, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y lo actuado dentro del presente asunto, advierte el despacho que el apoderado de la parte demandante y el demandado, mediante escrito allegado al buzón electrónico del despacho, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de la medida cautelar, el archivo de las diligencias.

Al respecto debe señalarse que de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., la petición es procedente teniendo en cuenta que proviene de la parte demandante y demandada y con ella se busca a poner fin a un proceso, cuya finalidad no es otra que el pago total de la obligación y no habiendo otros motivos para que permanezca vigente, debe aceptarse y ordenarse lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

Primero: Dar por TERMINADO el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía, por pago total de la obligación, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante y el demandado.

Segundo: ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Ofíciase a quien corresponda.

Tercero: Comoquiera que los originales de la demanda y sus anexos fueron remitidos de manera electrónica y encontrándose estos en poder de la parte actora, el despacho se abstendrá de hacer desglose.

Cuarto: ADMITIR la renuncia a términos de ejecutoria.

Quinto: En firme esta providencia y previa desanotación, archívense las diligencias.

Sexto: Sin costas a las partes

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Arnulfo Sarmiento Pérez', written over a horizontal line.

LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL: Arauca, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte demandante y demandada mediante escrito solicitan la terminación del mismo por reestructuración de la obligación, así mismo se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso., favor proveer. -

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, cuatro (04) de abril del dos mil veinticuatro
(2024)

RADICADO: 2021-00175-00
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR"
APODERADO: PEDRO JULIO NEIRA PEÑA
DEMANDADO: OMAIRA VARGAS GARCIA

Arauca, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo por para la efectividad de la garantía real de menor cuantía No. 2021-00175-00, del INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR", en contra de OMAIRA VARGAS GARCIA, mediante memorial que antecede, solicito la terminación del proceso por RESTRUCTURACION DE LA OBLIGACION No. 30380520, de la línea de CREDITO EDUCATIVO, por la obligación No. 30382537, el levantamiento de la medida cautelar, el archivo de las diligencias, de conformidad con lo establecido por el Art. 461 del C.G.P.

La petición es procedente teniendo en cuenta que proviene de la parte actora y con ella se busca a poner fin a un proceso, cuya finalidad no es otra que la reestructuración de la obligación y no habiendo otros motivos para que permanezca vigente, se debe aceptar y ordenarse lo pedido y así se procederá, accediendo a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

Primero: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, por *RESTRUCTURACION DE LA OBLIGACION*, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante, en memorial que antecede.

Segundo: En consecuencia, de lo antes ordenado, decretase el levantamiento de los embargos que pesan en este proceso, para lo cual líbrense los oficios respectivos.

Tercero: Comoquiera que los originales de la demanda y sus anexos fueron remitidos virtualmente estos se encuentran en poder de la parte actora, el despacho se abstendrá de hacer desglose.

Cuarto: ADMITIR la renuncia a términos de ejecutoria.

Quinto: En firme esta providencia y previa desanotación, archívense las diligencias.

Sexto: Sin costas a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Arnulfo Sarmiento Perez', written over a horizontal line.

LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL: Arauca, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro 2024, pasa al despacho el proceso informando que los demandados pesen haber sido notificados en debida forma, dejo trascurrir el termino para contestar la demanda y proponer excepciones en silencio. Favor proveer.
El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO No. 2022-00676-00
PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: OMAR DE JESUS SOTO PATIÑO
APODERADO: MARCO TULIO MANOSALVA MORA
DEMANDADO: LAURA MARCELA OSORIO LOMBANA y JAIDER BAÑOS GOMEZ

Procede el Despacho a dictar el auto respectivo que disponga seguir adelante con la presente ejecución, tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso. –

Por auto de fecha veinte (23) de noviembre de dos mil veintidos (2022), se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva por pagar sumas de dinero de mínima cuantía, en favor de **OMAR DE JESUS SOTO PATIÑO**, en contra de **LAURA MARCELA OSORIO LOMBANA y JAIDER BAÑOS GOMEZ**.

El mandamiento ejecutivo al que se hace referencia, fue notificado personalmente a los demandados **LAURA MARCELA OSORIO LOMBANA y JAIDER BAÑOS GOMEZ** el día 07 de noviembre de 2023, y certificado por la empresa **CERTIPOSTAL**, a la fecha los demandados no interpusieron recurso alguno, ni presentaron excepciones oportunamente, como se puede colegirse.

El Art. 440 del Código General del Proceso, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez ordenará por medio de auto, seguir adelante con la ejecución, y posteriormente el avaluó y remate de los bienes embargados para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados, en el caso que nos ocupa precisamente se dan estas circunstancias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca - Arauca,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso ejecutivo por pagar sumas de dinero de mínima cuantía, adelantado por **OMAR DE JESUS SOTO PATIÑO**, en contra de **LAURA MARCELA OSORIO LOMBANA y JAIDER BAÑOS GOMEZ** y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Segundo: En caso de embargo y secuestro de bienes muebles e inmuebles, practíquese el avalúo y el remate de estos para que con su producto se pague el total del crédito.

Tercero: Los dineros obtenidos por concepto de embargo y retención deberán ser entregados al demandante como abono para el pago total de la obligación.

Cuarto: Condenase a los ejecutados a pagar las costas del proceso. Tásense. Art. 446 del C.G.P.

Quinto: Una vez ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, la cual se tramitará conforme a lo normado en el Art. 446 numeral 1º del Código General del Proceso, al momento de liquidar los intereses se deberá tener en cuenta lo establecido por la Superintendencia Financiera y con base en la tasa máxima legal permitida por estas entidades siempre que sean más favorables a los demandados.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ